



NOTA INFORMATIVA DE LA REUNIÓN DEL SUBGRUPO DE TRABAJO DE LA REFORMA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL FORO DE GOBIERNO ABIERTO.

Jueves, 16 de noviembre de 2022

A las 9:00 horas se reúne, mediante videoconferencia, el subgrupo de trabajo de la reforma de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Foro de Gobierno Abierto, con el siguiente orden del día:

1. Aprobación del acta de la reunión del día 3 de noviembre de 2022.
2. Presentación de los comentarios a la ponencia “Derecho de acceso: aspectos sustantivos” (actuales artículos 12 a 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Asisten a la sesión los miembros del subgrupo de trabajo y los invitados que figuran relacionados en el anexo I de esta acta. Con carácter previo a esta sesión se ha hecho llegar a todos los miembros del subgrupo el borrador del acta de la reunión del día 3 de noviembre.

Abre la sesión el Coordinador del subgrupo de trabajo dando la bienvenida a los asistentes.

A continuación, se pasa al desarrollo del orden del día.

1. Aprobación del acta de la reunión del día 3 de noviembre de 2022.

El borrador del acta se ha enviado a los integrantes del subgrupo y se han incorporado la observación formulada por el ponente que no pudo asistir a la reunión anterior, el cual toma la palabra para aclarar el sentido de la modificación que ha solicitado que se incluya en el borrador del acta, indicando que previamente al día fijado para la reunión del día 3 de noviembre, había excusado su asistencia y lo había comunicado a la Secretaría. De la lectura del borrador de acta se desprende que tuvo lugar un debate muy interesante en torno a la propuesta nº 3 de la cuarta ponencia, relativa a la titularidad del ejercicio del derecho de acceso, en función de la naturaleza pública o privada del solicitante. En el texto inicial, la ponencia había presentado dos opciones que contemplaban opciones netamente contrarias. Por lo que respecta a su propuesta (la b), la versión final que había planteado era la que figuraba en el documento de síntesis de las observaciones recibidas, y recogía la matización formulada por otro miembro del subgrupo, para explicitar la exclusión de las entidades incluidas en el ámbito de la Ley 40.

Dado que esta cuestión no llegó a votarse en la reunión del día 3 de noviembre, y puesto que la voluntad de proponer que se mantenga la redacción actual del artículo no responde al criterio unánime de los dos miembros de la ponencia, solicitó que se aclarase en el acta que la mencionada posición correspondía exclusivamente al ponente que estuvo presente en la reunión.

Por su parte, de acuerdo con lo razonado en el texto de la ponencia y en la síntesis de las observaciones recibidas, mantiene que cuando se elabore el Anteproyecto de Ley sería oportuno incorporar en el artículo 12 de la Ley un precepto que clarifique que se excluye de la condición de titulares del ejercicio del derecho de acceso regulado en la Ley de Transparencia, a las entidades comprendidas en el ámbito subjetivo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyas relaciones se rigen por las normas establecidas en la citada Ley 40/2015.

Finalizada la intervención el coordinador le indica que el subgrupo ya se pronunció en la sesión anterior y que se deja el artículo tal y como está.

Estando todos los miembros de acuerdo se aprueba la propuesta por asentimiento.

A continuación, se pasa al segundo punto del orden del día.

2. Presentación de los comentarios a la ponencia “Derecho de acceso: aspectos sustantivos” (actuales artículos 12 a 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Artículo 13 “Información pública”

Propuesta 5 (coincide con la propuesta 4 de la ponencia)

“Sustituir la referencia a “*los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título*” por los sujetos incluidos en el artículo 2, apartado 1”.

Uno de los integrantes del subgrupo comenta que no está de acuerdo porque entiende que en el concepto de información pública se engloba la obligación de publicidad proactiva y la obligación de recibir y contestar a solicitudes. Esto significa que aquella información que esté incluida en alguna de estas vertientes está dentro de la definición de información pública.

El coordinador del subgrupo aclara que en este caso se está refiriendo al derecho de acceso.

Interviene otro de los miembros del subgrupo para indicar que está de acuerdo con la propuesta de la ponencia.

Para completar la propuesta anterior se pasa al debate de la siguiente propuesta incluida en la ponencia inicial a la vista de las observaciones recibidas a la misma que consiste en **añadir al artículo 13 un segundo párrafo:**

“Asimismo, se considera información pública la producida o recibida por las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 4 directamente vinculada a la actividad de prestación de servicios públicos o ejercicio de potestades administrativas, así como a la ejecución de contratos del sector público.”

Dado que uno de los miembros del subgrupo no está de acuerdo con la propuesta se pasa a votación resultando **la propuesta aprobada con 6 votos a favor y 2 votos en contra.**

Propuesta 6 (coincide con la propuesta 5 de la ponencia)

“Sustituir el actual término de información “adquirida” por información “recibida”.

Estando todos los miembros de acuerdo se aprueba la propuesta por asentimiento.

Propuesta 7 (coincide con la propuesta 6 de la ponencia)

“Añadir al concepto que la información pública lo es con independencia de la fecha en la que fue elaborada o recibida la información.”

La ponencia indica que se ha recibido una observación muy interesante, que sugiere incluir una acotación temporal referida al momento de presentación de la solicitud. No obstante, esta cuestión se ha trasladado a la siguiente propuesta (propuesta 7 del documento de la ponencia), para estudiarla globalmente junto con los otros elementos de esa propuesta.

Uno de los integrantes del subgrupo pregunta si esta propuesta representa la obligación de mantener siempre todas las informaciones sin *sine die*, sin caducidad.

El coordinador aclara que lo que se quiere decir es que la información que se posea por parte de un sujeto obligado es información pública con independencia de su antigüedad.

Estando todos los miembros de acuerdo se aprueba la propuesta por asentimiento.

Propuesta 8 (coincide con la propuesta 7 de la ponencia)

“Añadir un tercer apartado con este contenido: No se considerará información pública aquella que se refiera a documentos o contenidos inconclusos o inexistentes, información en curso de elaboración o de publicación general, o que tenga carácter auxiliar o de apoyo.”

La ponencia explica la versión inicial de la propuesta y agradece todas las observaciones recibidas al respecto, porque piensa que contribuirán a resolver las lagunas que pudieran quedar, y porque cree que han enriquecido en gran medida esta cuestión que se está analizando.

Aceptando la crítica de que la propuesta inicial efectivamente consistía en una recopilación de supuestos muy concretos, y que incluir esa recopilación en la Ley comportaba el peligro de la congelación de rango, ha tratado de encontrar otra formulación alternativa, menos casuística, que recoja categorías más generales y, por tanto, más estables en el tiempo. En consecuencia, la propuesta final que plantea al subgrupo intenta definir con mayor precisión, o con la mayor precisión que sea posible, el concepto de documentos oficiales del Convenio, y las categorías que constituyen causa de inadmisión en el actual art. 18 de la Ley.

Al hilo de la observación planteada por un miembro del subgrupo en la propuesta anterior (propuesta 6 del documento de la ponencia), valoró la posibilidad de incluir una acotación temporal referida a la fecha de presentación de la solicitud, tal como se reflejaba en el documento de síntesis de observaciones. Sin embargo, esta opción no excluye la posibilidad de que, si se volviese a solicitar la información en cuestión más tarde, entonces ya sí exista y se conceda el acceso, por lo que esa acotación temporal tiene mejor cabida en el apartado de las causas de inadmisión que dentro de la

noción de la naturaleza de información pública. Por ese motivo no se ha recogido en la propuesta final, quedando de aquella forma la propuesta planteada.

Uno de los integrantes del subgrupo indica que lo que plantea la ponencia se refiere a temas de temporalidad, de información que está en curso que parece que está más vinculado a las causas de inadmisión. Le parece que la propuesta no persigue el objetivo inicial que era categorizar la información pública a efectos de excluirla de algunos supuestos.

Otro integrante del subgrupo comenta que considera que la propuesta aporta valor primero porque se reconduce a las categorías de las causas de inadmisión y permite avanzar en la eliminación de muchas de estas causas de inadmisión que realidad están relacionadas con un concepto información pública que no debe tener cabida porque bien los documentos están inconclusos (están en curso elaboración) o bien se trata de información de carácter auxiliar o de apoyo en los procesos de adopción de decisiones. Apoya la propuesta de la ponencia.

Otro miembro del subgrupo apoya la ponencia porque considera que contribuye a aquilatar el concepto de información pública y cohesionarlo con el convenio de Tromsø que no contempla causas de inadmisión.

Otro miembro del subgrupo indica que puede estar de acuerdo en cuanto que la información que se refiere a documentos inconclusos o inexistentes o incluso la que está en curso de publicación o elaboración general pero la referida a la que tenga carácter auxiliar o de apoyo cree que abre una indefinición que puede llevar a que cualquier documento se considere de esta naturaleza (auxiliar o de apoyo). Cree que es una cláusula tan abierta que implica una vuelta atrás.

Otro miembro se muestra en contra de incluir en la ley una referencia a la información “auxiliar o de apoyo” para excluir el acceso a la misma, porque los documentos de carácter auxiliar o de apoyo pueden contener información relevante. Respecto a la información en curso de publicación considera que existe y que solo debería ser limitada en el caso de que pudiera afectar a alguno de los intereses recogidos en la Ley.

El coordinador también manifiesta su oposición a la propuesta con la salvedad de los documentos inexistentes. El objeto de este precepto es determinar qué es información pública, no qué es información pública accesible.

En el marco del debate sobre la propuesta final la ponente, considerando que el inciso del final (“o que tenga carácter auxiliar o de apoyo”) es el que más conflictividad suscitaba, plantea modificar la propuesta en aras de intentar conseguir una alternativa que goce de un mayor consenso.

Otro miembro del subgrupo propone reconducir este debate junto con el que se puede producir en la propuesta 11 del documento de la ponencia referida a los límites del derecho de acceso.

La ponencia propone eliminar la referencia a “de carácter auxiliar o de apoyo” quedando redactada la propuesta de la forma siguiente:

No se considerará información pública aquella que se refiera a documentos o contenidos inconclusos o inexistentes, información en curso de elaboración o de publicación general.

Se pasa a votación de la propuesta teniendo en cuenta que los miembros del subgrupo ausentes en esta reunión Joaquín Meseguer y José Antonio Garmón han realizado una delegación de voto en Severiano Fernandez y Clara Mapelli respectivamente.

Se pasa a votar la propuesta con 5 votos a favor y 5 en contra, por lo que no se aprueba la propuesta.

Propuesta 9 (coincide con una propuesta adicional a la ponencia)

“Si se incorpora al Gobierno como sujeto obligado, podría considerarse también información accesible la realizada en el ejercicio de sus actividades políticas. (Marketing político, relaciones con partidos, prensa, etc)”.

Esta propuesta ha sido realizada por un miembro del subgrupo de trabajo. La ponencia indica que el derecho de acceso se puede proyectar sobre la información relativa a todas las funciones del Gobierno que se materializan en actuaciones administrativas, en tanto en cuanto esa información obrará en la Administración. En relación con alguno de los ejemplos señalados en la propuesta, en el ámbito de la AGE se atienden habitualmente las solicitudes de derecho de acceso que interesan información sobre el Plan de Comunicación Institucional, o sobre los contratos de prensa. Aquello que se encuentre fuera de ese ámbito podrá pertenecer a la esfera de actuación política de los individuos que formen parte del Gobierno, y de los propios partidos políticos, pero no se pueden confundir ambas cosas. Y por tanto no se acogieron en la ponencia modificaciones en este sentido.

En relación con la observación de uno de los integrantes del subgrupo relativa a “en el ejercicio de su actividad”, en su momento se valoró esta propuesta, pero no se incorporó ninguna modificación en la propuesta final, porque el término “funciones” es mucho más preciso que el de “actividad”, este último, más genérico. Máxime considerando que, efectivamente, existe una doctrina clara y consolidada del CTBG al respecto.

Por lo que se refiere a la observación realizada por otro miembro del subgrupo referente a la información que debiera obrar en poder de un órgano público, pero no se dispone de ella, explica el ejemplo que le viene a la mente para ilustrar esta situación, que es el de documentos públicos obrantes en un archivo que se vea destruido por un incendio o una inundación. No se cuestiona la naturaleza de información pública de esa información pero, si se solicitase el acceso, el hecho es que tampoco se podría conceder acceso a algo que materialmente no existe. Por tanto, su propuesta sería regular, en el artículo 19, que en este tipo de supuestos se informará al solicitante de tal circunstancia:

“En el supuesto de que, a fecha de presentación de la solicitud, no constase la existencia de alguna información pública que anteriormente obró en poder del órgano, se informará al solicitante de tal circunstancia.”

Podría incluirse en el art. 13, pero considera que tiene mejor encaje en los artículos reguladores del procedimiento. Por tanto, la cuestión puede aplazarse para estudiarse en el marco de la quinta ponencia.

El integrante del subgrupo que ha formulado la propuesta añade que querría añadir una mención a la responsabilidad en que habrían incurrido los responsables públicos por esa destrucción, a lo

que la ponencia le responde que lo relativo al régimen de control, seguimiento o sanción, debiera analizarse de forma separada, en el marco de la sexta ponencia.

La ponencia propone pasarla a la siguiente ponencia y no acordar nada en este momento.

El integrante del subgrupo que ha formulado la propuesta está de acuerdo en pasarlo al punto siguiente, pero añadiendo *“sin perjuicio de deducirse las responsabilidades que procedan”*.

Ante esta propuesta un integrante del subgrupo considera que no es este el apartado donde se debe incluir la propuesta sino en la parte referida a infracciones y sanciones.

Se pasa la propuesta a la siguiente ponencia por lo que **no se acuerda nada en este momento**.

Artículo 14 “Límites del derecho de acceso”

Propuesta 10 (coincide con la propuesta 8 de la ponencia)

“Añadir “sólo” a podrán ser limitados...”

El ponente señala se ha recibido una observación en la que se está de acuerdo con la propuesta, pero se considera que se debería añadir *“sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo”* en la medida en que el derecho de acceso también puede ser limitado por el régimen de protección de datos personales a que se refiere el actual artículo 15.

Un integrante del subgrupo indica que artículo 14 ya incluye una lista de límites tasados y cerrados, valga la redundancia, que no abre ninguna puerta a la posibilidad de incluir otros supuestos no contemplados en la misma. Trae a colación una sentencia del Tribunal Supremo del año 2017 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo en relación con estos límites, señala que la formulación amplia en el reconocimiento y la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta cuando no restrictiva tanto las limitaciones a este derecho que contempla el artículo 14 de la LTBG, como las causas de inadmisión, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por tanto, no se alcanza a ver la virtualidad práctica de esta propuesta, más de allá de una cuestión estilística.

Otro integrante del subgrupo apunta que está de acuerdo con las intervenciones anteriores en el sentido de que si se introduce la mención a *“solo podrán ser limitados”* habría que añadir los correspondientes *“sin perjuicios”* porque son los del artículo 15 y también los regímenes especiales, es decir que desde el punto de vista de la sistemática jurídica habría que ser muy cuidadosos con ese *“sin perjuicio”*. Tampoco sabe muy bien qué es lo que añade el *“solo”*.

El coordinador señala que cree que es importante subrayar que estamos hablando de una lista cerrada, de una lista tasada, de que se trata de excepciones a una regla general, por ejemplo, la ley de acceso a la información ambiental y participación y acceso a la justicia habla expresamente de excepciones al derecho a acceso. Entiende que esto es lo que se trata de reflejar aquí. Además, este criterio que además se encuentra ya plasmado en alguna ley autonómica como la ley foral del año 2018.

A la luz de las observaciones recibidas, y de los argumentos que han expuesto otros miembros del subgrupo, particularmente el de que no aporta claridad, y que incluso podría generar confusión, uno de los ponentes propone al otro ponente retirar la propuesta, quedando la misma retirada.

Propuesta 11 (coincide con la propuesta 9 de la ponencia)

“Incluir en el epígrafe e), como continuación al precepto, que quedaría redactado de la siguiente forma: “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, incluyendo los relacionados con el expolio de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.”

La ponencia señala que el objetivo de la propuesta es singularizar la protección de ese ámbito material (el del Patrimonio Histórico). Sin embargo, considerando que la prevención de los ilícitos es una definición global válida para el límite, que comprende cualquier posible ámbito material (también el del Patrimonio Histórico), resulta innecesario particularizar este supuesto concreto.

Los ponentes retiran la propuesta.

Propuesta 12 (coincide con la propuesta 10 de la ponencia)

“En el límite con letra h): añadir la exigencia de que se trate de intereses legítimos” y “sustituir la conjunción “y” por “o”, quedando formulada de la siguiente forma: “los intereses legítimos comerciales o económicos”

La ponencia explica el sentido de la propuesta indicando que lo que se pretende es realzar intereses económicos o comerciales dignos de protección. Esta propuesta viene en relación con demandas de información sobre ilícitos o irregularidades cometidas por empresas que tratan de negar el acceso a la información aludiendo al interés comercial, siendo evidente que la finalidad de la oposición al acceso a la información es que no se sepa la comisión de la irregularidad porque puede afectar al buen nombre de la empresa de que se trate. No parece que ese interés deba prevalecer sobre el acceso a la información, puesto que esta es una información relacionada con infracciones. Hay resoluciones, en concreto de la comisión de garantías de Cataluña, en las que se rechaza la protección a la empresa que prime el interés comercial cuando se trate de incumplimientos legales.

Un integrante del subgrupo comenta que podría estar de acuerdo con la propuesta de la ponencia, pero cree que incluir cuando se habla de intereses comerciales y empresariales el término “legítimo” para solo permitir que se puedan plantear teniendo que justificar esa legitimación, puede generar problemas en la aplicación de la norma además de una incertidumbre tremenda.

Otro integrante del subgrupo entiende que no le corresponde a las Administraciones Públicas en este caso calificar la legitimidad de los intereses económicos o comerciales en juego, sino que es más bien propia de la actividad judicial y de la jurisdicción competente, por lo tanto desde el punto de vista competencial y de la viabilidad, para que la administración deba pronunciarse si concurre o no esa legitimidad en relación con los intereses económicos y comerciales invocados, le parece que no procede incluir esta precisión en este límite previsto en la letra h) del artículo 14.1.

Otro integrante del subgrupo está de acuerdo con la intervención anterior y le suscita alguna duda el empleo del término legitimidad, porque hay que analizar el alcance de la legitimidad en el caso concreto en el que estemos y le parece que eso es inviable. Por otra parte, como el apartado primero dice el derecho de acceso podrá ser limitado, es decir, eso ya incluye que todos estos elementos que después siguen y en concreto el de la letra h), hay un elemento de ponderación, pero el concepto de legitimidad que no es el de legalidad, le parece que puede abrir unas incógnitas en el día a día que no sabe si van a resultar viables y convenientes para la propia aplicación de la norma. Coincide en el concepto de legitimidad es el que puede dar más problemas en la práctica aplicativa.

La ponencia retira de la propuesta el término “legítimo” pero mantiene la propuesta de sustituir “y” por “o” quedando redactada como “los intereses económicos o comerciales”.

Propuesta 13 (coincide con la propuesta 11 de la ponencia)

“En el límite con letra k): establecer el límite en la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión *cuando ésta pueda verse gravemente perjudicada, y salvo que la divulgación revista un interés público superior.*”

La ponencia indica que se ha recibido una observación en la que se proponía explicitar que no sería de aplicación al procedimiento de elaboración normativa. Indica que el régimen actual establecido en la Ley de Transparencia dispone que la aplicación de los límites será restrictiva y habrá de motivarse su necesidad y proporcionalidad en cada caso concreto. Por tanto, este régimen se considera más equilibrado y prudente que la opción de plantear la eliminación absoluta de la confidencialidad en el ámbito deliberativo del procedimiento de elaboración normativa. Por esta razón, en la propuesta final de la ponencia no se acogió la sugerencia recibida.

Un integrante del subgrupo retoma el debate en este punto en relación con las causas de inadmisión y la información de carácter auxiliar o de apoyo. En este sentido, la forma en la que está formulada en el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a documentos oficiales es más amplia o más protectora con el propio proceso de adopción de decisiones en la medida en que hay que reservarse cierto espacio para pensar o para deliberar en el seno de las instituciones. La redacción del propio convenio 205 no alude tanto a la confidencialidad o secreto sino a las deliberaciones entre autoridades públicas en lo referente al examen de un asunto, es decir, que se trata de un límite que engloba también este concepto de la información auxiliar o de apoyo, que estaría incorrectamente configurada como una causa de inadmisión y debería tratar de reconducirse a este supuesto de denegación de información. En ese sentido, no tiene del todo claro que la referencia a la confidencialidad y secreto y la exigencia de que perjudique gravemente este proceso de toma de decisiones esté capturando todo lo que el convenio admite que se incluya dentro de este concepto.

Ayudando la intervención anterior, otro miembro del subgrupo señala que en su sentencia de 17 de enero de 2020 el Tribunal Supremo ya ha sostenido que no forma parte del contenido del derecho de acceso las opiniones particulares emitidas en el proceso deliberativo que da lugar a la toma de decisiones.

Vuelve a intervenir el primer de los integrantes del subgrupo señalando que hay que tener claro para no confundir indebidamente a la ciudadanía en qué momento una institución o un órgano ha adoptado una decisión y en qué momento está en una fase de deliberaciones, es decir, si junto a la mención al secreto y confidencialidad que ya alude a la aplicación de normas imperativas añadimos el elemento del perjuicio grave estamos aplicando un límite tan restrictivo que necesariamente hace aflorar una causa de inadmisión que es muy difícil de aplicar como es la referida a la información auxiliar o de apoyo, pero en el fondo el interés público que está tutelando es el del proceso deliberativo en sí. En alguna legislación autonómica se añade el secreto o confidencialidad en la toma de decisiones siempre que esté así expresado en normas con rango de ley, con lo cual el contorno es muy limitativo, pero claro tiene su válvula de escape a través de la causa de inadmisión de la información auxiliar o de apoyo.

Otro miembro del subgrupo interviene indicando que cree que los procesos deliberativos en el seno de los órganos de gobierno son procesos en los cuales obviamente todavía no se ha tomado una decisión y las partes libremente exponen sus opiniones. Una vez que se toma la decisión tras la deliberación el acceso a documentos que pueden ser de apoyo para esa toma de decisión sí hay derecho a conocerlos. Esto abunda en que cuando se toman decisiones se hace con criterio y con rigurosidad.

El coordinador señala que de una manera un poco confusa el convenio 205 diferencia entre documentos elaborados para uso interno, en cuyo caso el secreto se protege hasta que se tome la decisión, y documentos que además contengan opiniones para uso interno, en cuyo caso el secreto se puede tutelar incluso una vez adoptada la decisión. Si se va hacia este modelo supone cambiar por completo el límite y afecta además a nuestra noción de derecho interno de información de carácter auxiliar y de apoyo. Propone posponer este debate a cuando se debata la causa de inadmisión.

Al final del debate, una parte de ponencia señala que personalmente, si se diese la situación y fuese ella la que estuviese aplicando la Ley, en la interpretación de este precepto sí consideraría incluidas las opiniones para uso interno, dentro del límite. Con todo, no le parece descabellado incluir una mención a las opiniones para uso interno en la definición del límite. Le parece razonable y prudente. Al hilo de las reflexiones sobre la conexión entre la protección del ámbito deliberativo y de la causa de inadmisión referente a que se trate de una información con carácter auxiliar o de apoyo, la ponente pregunta para tratar de clarificar qué opciones concretas se están presentando, dado que se están mencionando muchos aspectos simultáneamente, y no le queda clara la situación.

Se pospone esta propuesta para vincularla al tratamiento de la causa de inadmisión referida a la información de carácter auxiliar o de apoyo.

Propuesta 14 (coincide con la propuesta 12 de la ponencia)

“Añadir un nuevo epígrafe (letra “I”), respecto a los datos o documentos que fuesen declarados secretos o reservados en norma con rango de ley.”

La ponencia señala que se trata de una necesidad detectada en el marco de la segunda ponencia, y que ya en el texto de aquella ponencia se contenía un análisis muy detallado sobre este tema. Comenta que la cuestión no afecta únicamente a la Ley de Secretos Oficiales, puesto que hay datos o documentos declarados secretos o reservados en otras leyes sectoriales, como la General Tributaria o la reguladora de la Seguridad Social. En ocasiones se da la circunstancia de que esa Ley en la que se establece la declaración de secreto o reservado, no alcanza la consideración de regulación especial a efectos de la aplicación de la disposición adicional 1ª 2 de la Ley de Transparencia. En la ponencia se recogía la jurisprudencia al respecto. Asimismo indica que entiende la crítica relativa a que esta adición no sería imprescindible desde el enfoque de la técnica legislativa, toda vez que la limitación al acceso ya viene establecida directamente en la norma sectorial. Sin embargo, en beneficio de la seguridad jurídica y de la aplicación sistemática de ambas normas (la de Transparencia y las Leyes sectoriales que puedan establecer ese carácter de secreto o reservado), mantiene la propuesta de incluir este límite.

Un integrante del subgrupo interviene señalando que no ve necesario reproducir una previsión contenida en una norma con rango legal de carácter sectorial que es de aplicación también en el ámbito de la información pública, por lo que no está a favor de la propuesta.

Otro integrante del subgrupo apunta que esto está vinculado al debate anterior que se tuvo sobre el carácter tasado de los límites, porque ese carácter es secreto reservado a norma con rango de ley. Si se incorpora en este artículo 14 se interpreta de acuerdo con la sistematicidad de la propia ley de transparencia y en concreto con la exigencia de aplicación de límites de forma justificada y proporcionada ateniendo a su objeto, es decir, que a los efectos de favorecer la transparencia incorporar este régimen aquí tiene sus ventajas además de aportar mayor seguridad jurídica.

Otra integrante del subgrupo no está de acuerdo con la propuesta, por estar de acuerdo con alinearse con el convenio de Tromso.

La ponencia señala en relación con las observaciones que se formularon relativas al Convenio 205 del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos oficiales, que la propuesta no es incompatible con el Convenio, siempre que los límites al acceso se establezcan en norma con rango de Ley y se encuentren vinculados con la preservación de las finalidades identificadas por el art. 3 del Convenio. Se podría añadir, en ese sentido, una mención a la vinculación de la declaración de secreto o reservado en norma con rango de Ley, con la preservación de las finalidades identificadas por el art. 3 del Convenio.

Otra integrante del subgrupo plantea una observación referente a la inconveniencia de incluir esa mención expresa al Convenio del Consejo de Europa en la formulación del límite, por los posibles efectos de la interacción entre la producción de Derecho externo e interno, a lo que la ponencia responde que en la versión final se había contemplado la posibilidad de incluir esa mención, si se estimase oportuno, pensando que podría contribuir a explicar mejor la propuesta y a que obtuviese un mayor consenso. Pero, atendiendo a esta observación, no hay inconveniente en retirar la mención al Convenio, de tal manera que la propuesta final consistiría en añadir un nuevo epígrafe (letra "l"), respecto a los datos o documentos que fuesen declarados secretos o reservados en norma con rango de ley.

Se aprueba la propuesta con 7 votos a favor y 3 votos en contra.

Propuesta 15 (coincide con la propuesta 13 de la ponencia)

“Añadir que las limitaciones al ejercicio del derecho deberán interpretarse de manera restrictiva y de acuerdo a los principios de universalidad y no discriminación.”

Un integrante del subgrupo señala que hay ya doctrina generalizada de que todos los límites al ejercicio de los derechos tienen que tener una interpretación restrictiva del límite y por lo tanto una interpretación extensiva de la mayor eficacia del derecho. Si la intención es incluirlo aquí no se manifestaría en contra, pero quiere decir que esto es una cuestión pacífica en interpretación de cualquier derecho. La interpretación de los límites siempre es restrictiva y por lo tanto favorable a la máxima extensión de la eficacia del derecho.

Otro miembro del subgrupo duda del alcance de los conceptos “universalidad” y “no discriminación” en su incorporación a la ley. Otro miembro del subgrupo aclara que el principio de “universalidad” es habitual en los tratados internacionales y que el de “no discriminación” está más asentado en nuestra legislación, apareciendo incluso en el artículo 14 de la Constitución, y hacen referencia a la idea de que no se tenga en cuenta ninguna circunstancia personal del solicitante a la hora de ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Estando todos los miembros de acuerdo se aprueba la propuesta por asentimiento.

Propuesta 16 (coincide con la propuesta 14 de la ponencia)

“Añadir que las limitaciones al derecho de acceso sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.”

La ponencia resume las observaciones discrepantes que se han recibido y respecto a la sugerencia de establecer los plazos de tiempo indicados en el Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, además de que no le parece que se pueda extrapolar sin más, unos plazos dispuestos para una documentación específica, como es la producida por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, cabe destacar que el propio Reglamento europeo en su art. 4.7 contempla que ese plazo no es absoluto, y que en determinados supuestos las excepciones al acceso podrán seguir aplicándose después del período fijado.

Uno de los integrantes del subgrupo toma la palabra para manifestar su desacuerdo con la propuesta en lo relativo a la referencia “durante el período de tiempo determinado por las leyes”.

Estando todos los miembros de acuerdo se aprueba la propuesta por asentimiento.

Artículo 15 “Protección de datos personales”

Propuesta 17 (coincide con la propuesta 15 de la ponencia)

“En todo caso, se consideran datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano los relativos a la identidad del

responsable de la emisión de los documentos producidos por los órganos y unidades de las Administraciones públicas y que forman parte de los expedientes administrativos. En el caso de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de otros colectivos que, por motivos de seguridad, requieran una protección especial, su identificación nominal deberá ser sustituida por el código o número identificativo profesional.”

La ponencia comenta que se han recibido varias observaciones, unas alusivas a la firma y emisión de los documentos en los órganos públicos y a la responsabilidad última del titular del órgano, y otras en las que se sugiere la posibilidad de incluir como datos meramente identificativos diversos datos de los empleados públicos, tales como teléfonos o correos electrónicos. Esta segunda opción no se ha recogido en la propuesta final considerando que, con los acuerdos alcanzados en el marco de la ponencia sobre publicidad activa, ya se ha producido un avance equilibrado en esa línea, mientras que la propuesta que se planteaba desde la ponencia tiene como finalidad avanzar en el aspecto de la autoría del empleado público responsable de los documentos que forman parte del expediente administrativo.

La propuesta contemplaba también que, en el caso de miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la identidad nominal se sustituya por un código identificativo, para preservar su seguridad. Respecto a esta parte de la propuesta, se había recibido una sugerencia que planteaba hacer una mención más abierta y genérica, alusiva a personas cuya seguridad se pueda poner en riesgo por varios motivos. Esta sugerencia no se ha incorporado en la propuesta final, por considerarse más imprecisa que la de la ponencia.

Subraya que este párrafo es solo una concreción del anterior, pero no lo sustituye. La finalidad es aclarar que el dato personal relativo a la autoría de los dictámenes, informes, resoluciones, acuerdos y demás diligencias que integran el expediente administrativo (conforme al art. 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) es un dato personal meramente identificativo relacionado con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, pues el agente o autoridad que suscribe el documento (informe, dictamen, resolución...) no lo hace en su condición particular, sino como integrante de la organización pública. Esto es importante porque exime de dar audiencia a tales personas en el caso de que se solicite tal información pública, pues en propiedad no son terceros afectados, pues su actuación fue la actuación de la institución misma.

Un integrante del subgrupo comenta que no le queda claro a qué se refiere el concepto de “emisión” de los documentos. Entiende que se está hablando de un documento administrativo de juicio y ha de identificarse quién lo firma, no tanto su autor sino quien se responsabiliza de su contenido, que con carácter general es el titular del órgano administrativo que ejerce esa competencia, porque pueden intervenir varias personas, pero finalmente una se responsabiliza del contenido con su firma. Es decir, quizá el concepto no sería tanto el de emisión como el de firma de ese documento, porque es lo que permite asegurar que es un documento administrativo de juicio.

La ponencia, acogiendo la crítica relativa a la confusión con la terminología específica del ámbito de la propiedad intelectual, había reformulado la propuesta, en su versión final, para tratar de encontrar otra redacción mejor. Por tanto, había propuesto hacer referencia a los responsables de la emisión de los documentos que integren el expediente administrativo. En el debate otros participantes se inciden en que esta forma de expresión (emisión) también resulta confusa. La ponencia señala que, dado que no es necesario fijar en este mismo momento la redacción final exacta del apartado, está de acuerdo con sustituir la mención a la “emisión” del documento por una mención a la “firma”, o a las personas que firmen los documentos integrantes del expediente administrativo.

La propuesta queda redactada de la siguiente forma:

“En todo caso, se consideran datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano los relativos a la identidad del responsable de la firma de los documentos producidos por los órganos y unidades de las Administraciones públicas y que forman parte de los expedientes administrativos. En el caso de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de otros colectivos que, por motivos de seguridad, requieran una protección especial, su identificación nominal deberá ser sustituida por el código o número identificativo profesional.”

Estando todos los miembros de acuerdo se aprueba la propuesta por asentimiento.

En este momento abandonan la reunión dos integrantes del subgrupo delegando su voto en Clara Mapelli.

Propuesta 18 (coincide con la propuesta 16 de la ponencia)

“Letra a) Sustituir la remisión a los plazos establecidos en el art. 57 LPHE, por “el tiempo transcurrido desde la elaboración de la información”.

Uno de los integrantes del subgrupo entiende que en la propuesta hace falta concretar plazos, a lo que la ponencia responde que lo que se pretende es dotar a la norma con mayor flexibilidad, recordando además que la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) no se deroga en ningún caso.

Estando todos los miembros de acuerdo se aprueba la propuesta por asentimiento.

Propuesta 19 (coincide con la propuesta 17 de la ponencia)

“Letra b) sustituir “La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho”, por “la justificación por el solicitante de su petición en su condición de titular de un interés legítimo o de un derecho subjetivo adicional al reconocido en esta Ley”.

La ponencia comenta que desde antes de la Ley 19/2013, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y los tribunales vienen admitiendo la cualificación del solicitante por su posición como titular de un interés legítimo, situación más flexible que la actual de titularidad de un derecho subjetivo. Se sigue el criterio de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno de Navarra (art. 32). Se ha admitido la observación manifestada por uno de los integrantes del subgrupo sustituyendo el anterior término “calidad” por “condición”.

Estando todos los miembros de acuerdo se aprueba la propuesta por asentimiento.

Propuesta 20 (coincide con la propuesta 18 de la ponencia)

“Se sugiere reubicar el punto 3, relativo a la ponderación, en un artículo propio, nuevo.”

La ponencia comenta que la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los distintos derechos e intereses que se ven afectados no se refiere única y exclusivamente al derecho a la protección de datos personales, como se desprende de la propia redacción del art. 15.3 y del art. 19.3 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, detallar con mayor profundidad el art. 14.2, como se sugería en alguna de las observaciones que se han presentado, tampoco constituiría una solución óptima, puesto que hay derechos e intereses afectados que pueden no estar comprendidos dentro del ámbito de los límites del art. 14. Así sucede, por ejemplo, con el derecho fundamental al honor y a la intimidad personal y familiar, o con la seguridad personal, que no es una noción que pueda equipararse netamente con el concepto de “seguridad pública” del límite contemplado en el art. 14.1 d).

Un integrante del subgrupo pregunta si se trata de hacer un nuevo artículo con un régimen de ponderación que se aplique a todo el derecho de acceso, a lo que la ponencia le contesta afirmativamente al entender que la colocación de la referencia a la ponderación en el artículo 15 encierra cierta incoherencia porque su título se centra en la protección de datos de carácter personal, pero la ponderación no afecta única y exclusivamente a la protección de los datos y el derecho a la información, sino que también se produce conexión con otros derechos cuando se ejercita el derecho de acceso, y esto se pone de manifiesto en el trámite de alegaciones, en relación con el cual se invoca la protección de otros derechos e intereses como la seguridad personal. Por esta razón, desde un punto de vista de la sistemática de la norma, uno de los ponentes cree que sería más claro el llevar la ponderación a un artículo nuevo, no en un artículo titulado “Protección de Datos personales”.

Otro miembro del subgrupo manifiesta que no está de acuerdo con esta propuesta porque considera que viene a crear más límites al derecho a la información.

Se pasa a votación con el resultado de 1 a favor y 10 votos en contra, por lo que NO se aprueba la propuesta.

Propuesta 21 (coincide con la propuesta 19 de la ponencia)

“Se propone establecer en el punto 4, a continuación del precepto existente, que si se solicitasen los datos de identidad y retributivos referentes a colectivos de empleados públicos, el acceso se podrá conceder, previa disociación de los datos personales, señalando los tipos de puestos que figuran adscritos a la relación de puestos de trabajo del organismo en cuestión, y las retribuciones correspondientes al último período vencido.”

La ponencia plantea esta propuesta para tratar de ofrecer una solución al problema que implican las solicitudes de acceso a la información en las que se requiere, de forma masiva, información identificativa y retributiva de colectivos muy amplios de empleados públicos. Estas solicitudes son muy frecuentes. La remisión a la información publicada como obligación de publicidad activa por el 22.3 de la ley de transparencia no soluciona el problema, porque no responde a todos los tipos de información que se solicitan, que puede abarcar todo tipo de empleados públicos, de cualquier nivel, y respecto a períodos de varios años incluso. Cuando se requiere información sobre colectivos formados por varios centenares de personas, el trámite de alegaciones que hay que instruir altera gravemente el funcionamiento de los organismos. El ponente quiere recalcar que se trata de una propuesta que se aplicaría para solicitudes masivas, sobre colectivos, no para las solicitudes en que se interese información sobre algún empleado público en concreto. En la práctica se paralizan diversas unidades, como son las UIT, las unidades de Recursos Humanos y las unidades de Gestión Económica. Además, quiere destacar que si los empleados públicos ya no se encuentran en activo en el organismo la notificación del trámite de alegaciones se complica aún más, al no disponer de su dirección.

Por ello se plantea esta propuesta como solución proporcionada, que facilite al solicitante la información que permite conocer cuáles son los recursos públicos y cómo se manejan los fondos públicos, pero sin comprometer el funcionamiento ordinario de los organismos públicos.

Uno de los integrantes del subgrupo sostiene que si se efectúa previamente la disociación de datos de carácter personal no hay razón para pensar que se vaya a obstaculizar el normal funcionamiento de los organismos para realizar un trámite de alegaciones, ya que dicho trámite no sería necesario.

Otro integrante del subgrupo señala que es un problema real y efectivamente este tipo de solicitudes paralizan la actividad de las unidades de información de transparencia. Habría que tratar de explorar en esta o en ulteriores reuniones una solución a este supuesto porque está segura de que si se hiciera una consulta a las UITs en el ámbito de la Administración General del Estado nos vamos a encontrar con que es un problema muy extendido y algún tipo de solución tenemos que encontrar. De la misma forma que hemos sido capaces de acomodar los intereses de los pequeños municipios, este es un caso muy frecuente y algún tipo de solución se puede encontrar porque efectivamente paraliza la actividad de las UITs con un resultado que no es satisfactorio para nadie. En el ámbito de la publicidad activa el subgrupo ha dado respuesta al criterio conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos en relación con los puestos de los empleados públicos que ocupan puestos de especial responsabilidad. Si no se encuentra otra alternativa, en este caso habría que apelar al carácter manifiestamente desproporcionado de la solicitud para su inadmisión, porque consume muchísimas horas de trabajo y paraliza la actividad de las unidades.

Otro integrante del subgrupo apunto que sería para los puestos de nivel 28 hacia abajo y sería utilizar el criterio del abuso del derecho.

Otro integrante del subgrupo está muy de acuerdo con la propuesta de la ponencia porque paraliza la gestión del servicio público, ya que se están produciendo abusos de estas peticiones. Es partidario de poner algún tipo de límite. No obstante, no está de acuerdo en incluir el concepto de retribuciones íntegras.

La ponencia comenta respecto al calificativo de “íntegras”, atendiendo a la intervención anterior, que puede generar distorsión, dado que unas veces se solicitan retribuciones íntegras, pero otras

veces se solicita sólo información de determinados complementos salariales, por lo que acepta su consideración y estima más adecuado que no se incluya dicha referencia. En relación con la posibilidad de incluir este precepto en un punto propio (no a continuación de la frase existente en el 15.4), comenta que podría ser una opción válida. En relación con la posibilidad de ubicar este precepto en otro artículo distinto, señala que considera que tiene mejor encaje en el 15.

La ponencia propone, por tanto, simplemente incluir al final del artículo 15.4 las palabras “en tal caso además no será preciso el trámite de audiencia establecido en el artículo 19.3”.

Uno de los integrantes del subgrupo manifiesta su acuerdo siempre que, en algún elemento de soporte de la ley como puede ser en la memoria de análisis de impacto normativo, se haga referencia expresa a este supuesto que como ha señalado es muy frecuente, para dar la mayor seguridad jurídica a los aplicadores de la norma para que sepan que pueden recurrir a esta posibilidad para no tener que hacer esos trámites de alegaciones.

Por otro lado, y en relación con la intervención del otro interviniente, alude a la necesidad de incluir en la Ley, o bien en este artículo o donde mejor corresponda de acuerdo con la sistemática de la Ley, la referencia a este problema concreto que implican las solicitudes sobre colectivos de empleados públicos, para que no quede duda de su aplicabilidad, la ponente comenta que está de acuerdo.

Estando todos los miembros de acuerdo se aprueba la propuesta por asentimiento.

Propuesta 22 (coincide con la propuesta 20 de la ponencia)

“Se plantea explicitar, a continuación del precepto ahora existente, que aquel solicitante que recibiese datos personales de terceros, con ocasión de la notificación de una resolución de concesión de acceso a la información pública, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el art. 2.2 c) RGPD, adquirirá la condición de responsable del tratamiento de los mismos”.

La propuesta planteada por la ponencia tiene como objetivo expresar de forma más clara que la responsabilidad sobre los datos personales que se comunican en la resolución de concesión no desaparece al entregarse la información al solicitante, sino que el solicitante pasa a ser responsable del tratamiento de esos datos personales recibidos, salvo que resultase de aplicación la excepción personal o doméstica regulada en el art. 2.2 c) del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD). En la situación actual el solicitante no conoce qué obligaciones tiene o si puede divulgar los datos personales recibidos, y el titular de los datos personales tiene muy difícil ejercitar sus derechos, dado que no conoce la identidad o la dirección del nuevo responsable. La propuesta no contenía, por tanto, la creación de ninguna nueva obligación, sino tan solo la visibilización de una obligación ya existente, derivada de la aplicación de la normativa de protección de datos.

Sin embargo, a la vista de las observaciones recibidas, entiende que la propuesta no es eficaz, considerando que ha suscitado más confusión que claridad. Por tanto, en la propuesta final recogida en el documento de síntesis sugiere como alternativa establecer como deber, en el art. 15.5 de la ley de transparencia, que los órganos gestores informen, en las resoluciones de concesión de información que contenga datos personales, de la sujeción a la normativa de protección de datos. Esto ya se venía haciendo como buena práctica, y siguiendo las recomendaciones del CTBG.

Esta nueva propuesta no soluciona los problemas detectados, pero no ha podido encontrar una alternativa más idónea. Confía en que, cuando se elabore el Anteproyecto de Ley, tal vez pueda articularse una formulación que contribuya mejor a la seguridad jurídica de todas las partes. Propone la siguiente redacción:

“La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, y deberá informarse expresamente de ello al interesado en la resolución”.

Estando todos los miembros de acuerdo se aprueba la propuesta por asentimiento.

Propuesta 23 (coincide con la propuesta adicional de la ponencia)

“Añadir en el apartado 4 [del artículo 15] que la disociación no se considerará en ningún caso reelaboración, recogiendo así el criterio sentado por el CTBG.”

Esta propuesta tiene mejor encaje en el apartado relativo a las causas de inadmisión.

Artículo 16 “Acceso parcial”

Propuesta 24 (coincide con la propuesta 21 de la ponencia)

“Sustituir “salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido” por “salvo que suponga una carga manifiestamente irrazonable”.

Como se ha retirado la propuesta no se entra a debate.

Propuesta 25 (coincide con la propuesta adicional de la ponencia)

“Incluir una tilde en el último inciso del artículo que quedaría de la siguiente forma: “en este caso, deberá indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida”.

La ponencia indica que como se señalaba en el apartado 6.3 de la ponencia, en alguna ocasión se ha cuestionado si este precepto debe interpretarse en sentido literal, o entendiendo que falta una tilde en la palabra “que”. La doctrina del CTBG sobre esta cuestión defiende la interpretación literal de la Ley, argumentando que identificar de forma concreta la información que no se puede entregar sería incongruente con la finalidad del acceso parcial (Resolución R/0354/2017, de 23 de octubre). Así, el CTBG (p. ej., Resolución R/0020/2017, de 5 de abril) tiene establecido que «los términos del precepto son claros al disponer que se deberá mencionar que el acceso concedido es parcial (esto es, indicar que parte de la información ha sido omitida) pero no indicar cuál es la información que se ha omitido (es decir, no qué parte de la información ha sido excluida del acceso). Lo contrario, además de no corresponderse con la literalidad de la Ley, no sería congruente con los motivos que amparan ese acceso parcial, que ciertamente quedaría sin efecto y, por lo tanto, se produciría el perjuicio que se pretende evitar con el mismo, si se identificara la información que no se concede».

No se admite la propuesta

Propuesta 26 (coincide con la propuesta 22 de la ponencia)

“Se sugiere añadir en la D.A. 1ª, un nuevo punto (el cuarto), al objeto de clarificar uno de los supuestos que frecuentemente generan confusión entre los solicitantes, en el sentido siguiente. El ejercicio del derecho de acceso a sus propios datos personales por parte del interesado se regirá por lo establecido en la legislación de protección de datos.”

Esta propuesta ha quedado retirada.

Propuesta 27 (coincide con la propuesta 23 de la ponencia)

PROPUESTA 23. Disposiciones Adicionales

“Incorporar una habilitación legal expresa, para que los órganos competentes para resolver la solicitud puedan recabar de las Administraciones Públicas los datos identificativos y del domicilio de las personas físicas y jurídicas que puedan resultar afectadas, al objeto de poder llevar a cabo el trámite de alegaciones establecido en el art. 19.3, que requiere de notificación”.

La ponencia comenta que esta propuesta consiste en la incorporación de una habilitación legal para que los órganos gestores puedan recabar de las Administraciones Públicas competentes los datos de identidad y del domicilio necesarios, para poder llevar a cabo las notificaciones precisas en el trámite de alegaciones. Cabe recordar que la previsión contemplada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativa a los datos del padrón, únicamente es aplicable a los procedimientos iniciados de oficio, que no es el caso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Atendiendo a una de las observaciones recibidas, que subraya el régimen hipergarantista del art. 95 de la Ley General Tributaria, se ha eliminado el inciso referente a las administraciones tributarias. Por lo demás, se considera oportuno que el subgrupo valore esta propuesta, si bien no hay inconveniente en que se efectúe en el marco de la siguiente ponencia, que incluye el artículo 19.

Se acepta que se traslade esta cuestión para su estudio en el marco de la quinta ponencia.

Finalizadas las propuestas de esta ponencia el coordinador recuerda como tareas pendientes la presentación de los textos definitivos de la ponencia sobre publicidad activa y del documento sobre la naturaleza jurídica del derecho para su aprobación, así como la presentación de la ponencia sobre el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso para que pueda ser debatida en la próxima reunión.

Cierra la reunión agradeciendo a los miembros del subgrupo e invitados su asistencia y levanta la sesión a las 11:40 horas.